El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: SUBSIDIARIEDAD – CONFLICTO DE COMPETENCIA NO RESUELTO – PREMATURA - IMPROCEDETE** - Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos, pues la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario .

Conforme al acervo probatorio el Juzgado con proveídos que datan del 04-05-2017 rechazó las acciones populares por falta de competencia y ordenó su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, y una vez ejecutoriados, con oficio No.1172 de 16-05-2017 se remitieron a la Oficina Judicial de esa ciudad -Reparto- (Folios 17 a 21, ib.) y una vez ejecutoriados, se remitieron a los referidos Despachos Judiciales (Folios 29 vto. y 32, ib.).

Sin que sea necesario ahondar en el asunto, hay que decir que a estas alturas de las diligencias los amparos se tornan prematuros porque se desconoce si los juzgados a los cuales se repartan las acciones populares, asumirán su conocimiento o provocarán el conflicto negativo de competencia, lo que revelará al actor el competente para tramitarlas, además, frente a esas decisiones surgirá la oportunidad de recurrir, por manera que es improcedente el amparo constitucional en razón a que el trámite en el que se alega la vulneración aún se encuentran en curso. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de la CC , criterio también expuesto por la CSJ .



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

 Accionante : Mateo Mesa

 Accionado (s) : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

 Litisconsorte (s) : Alcaldía de Bogotá y otros

 Radicación : 2017-00538-00, 2017-00541-00 y 2017-00544-00

 Temas : Subsidiariedad – Prematura

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

 Acta número : 322 de 16-06-2017

Pereira, R., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis fáctica

Indicó el actor que el Juzgado en las acciones populares Nos.2017-00117-00, 2017-00139-00 y 2017-00118-00, perdió competencia, pese a que Santa Rosa de Cabal, R., es el domicilio de la accionada, desconociendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472, (Folios 1, 5 y 9 este cuaderno).

1. Los derechos invocados

Se invocan el debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia(Folios 1, 5 y 9 de este cuaderno).

1. La petición de protección

Solicita que: (i) Se ordene al despacho judicial admitir las acciones populares; (ii) Se disponga remitir copia de las tutelas y del fallo a su correo electrónico; (iii) Se ordene accionado aportar copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas; (iv) Se ordene expedir copia de las tutelas con destino a los asuntos populares; y, (v) Se solicite al Juzgado informar las acciones populares donde se haya propuesto conflicto de competencia (Folios 1, 5 y 9 este cuaderno).

1. El resumen de la crónica procesal

En reparto ordinario del 05-06-2017 se asignaron a este Despacho, con providencia del 07-06-2017, se acumularon y se admitieron, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 14 a 15, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folio 16, ibídem). Contestaron el accionado (Folios 17 a 21, ibídem), la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá (Folio 22, ib.), la Alcaldía Mayor de Bogotá (Folio 26, ib.), y la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 28, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

El Juzgado accionado informó que rechazó las acciones populares por falta de competencia y ordenó remitirlas a la Oficina Judicial de Bogotá para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito (Folios 17, ib.). La Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá, refirió que revisada la base de datos no encontró ninguna intervención en las acciones referenciadas. Pidió su desvinculación (Folio 22, ib.). La Alcaldía Mayor de Bogotá refirió que carece de legitimación en la causa por pasiva y pidió proferir fallo absolutorio (Disco compacto visible a folio 26, ib.).

La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, adujo que la situación alegada es ajena a sus funciones, y que es al Juzgado accionado al que le corresponde tramitar las acciones populares y tomar las decisiones respectivas, por lo tanto, no se le puede imputar responsabilidad alguna (Folio 28, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia. Esta Sala es competente para conocer la acción en razón a que es la superiora jerárquica del Juzgado accionado.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el petitorio de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa, pues el accionante presentó los asuntos populares en los que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado, al ser la autoridad judicial que conoce las actuaciones.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6) (2017) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la CP, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[10]](#footnote-10).*

Conforme a lo sostenido por la CC[[11]](#footnote-11), deben agotarse los recursos ordinarios de defensa,

toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[12]](#footnote-12). Además, ha sido reiterativa en su criterio[[13]](#footnote-13).También la CSJ se ha referido al tema[[14]](#footnote-14), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

1. El caso concreto

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos, pues la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[15]](#footnote-15).

Conforme al acervo probatorio el Juzgado con proveídos que datan del 04-05-2017 rechazó las acciones populares por falta de competencia y ordenó su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, y una vez ejecutoriados, con oficio No.1172 de 16-05-2017 se remitieron a la Oficina Judicial de esa ciudad -Reparto- (Folios 17 a 21, ib.) y una vez ejecutoriados, se remitieron a los referidos Despachos Judiciales (Folios 29 vto. y 32, ib.).

Sin que sea necesario ahondar en el asunto, hay que decir que a estas alturas de las diligencias los amparos se tornan prematuros porque se desconoce si los juzgados a los cuales se repartan las acciones populares, asumirán su conocimiento o provocarán el conflicto negativo de competencia, lo que revelará al actor el competente para tramitarlas, además, frente a esas decisiones surgirá la oportunidad de recurrir, por manera que es improcedente el amparo constitucional en razón a que el trámite en el que se alega la vulneración aún se encuentran en curso. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de la CC[[16]](#footnote-16), criterio también expuesto por la CSJ[[17]](#footnote-17).

Cabe acotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[18]](#footnote-18), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

En ese contexto, las presentes acciones de tutela son improcedentes toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, pues aún se encuentran en trámite las acciones populares.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declararán improcedentes los amparos constitucionales frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedentes las tutelas propuestas por el señor Mateo Mesa contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

 *M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/LSCL/2017

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-662 de 2013, T-037 de 2016, T-120 de 2016, T-001 de 2017, T-038 y 106 de 2017. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Civil. Sentencias del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01; STC6121-2015, STC3931-2016 y STC2349-2017. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-103 de 2014. En esta providencia la Corte estableció *“(…) que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (…)”* [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ, Sala Civil. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-717 de 22-09-2011. [↑](#footnote-ref-18)